

Asunto C-98/24**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

6 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Obvodní soud pro Prahu 1 (Tribunal del Distrito 1 de Praga, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de enero de 2024

Partes coadyuvantes:

L.P.

A.K.

R.K.

R.F. von K.-K.

Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia**Órgano jurisdiccional remitente:**

Obvodní soud pro Prahu 1 (Tribunal del Distrito 1 de Praga, República Checa), [omissis] en cuyo nombre actúa el comisario judicial designado a tal efecto [omissis], notario en Praga [omissis], República Checa.

Objeto del procedimiento principal (procedimiento sucesorio)

1. L.K., causante de la sucesión objeto del litigio principal, falleció el 24 de agosto de 2022 en P., República Checa, donde residía. Sobre la base de las declaraciones de las partes en el procedimiento y de los documentos aportados (extractos del registro civil alemán), el tribunal estableció que el fallecido era viudo y tenía dos hijas, E.D. y N.K., y nietos, A.K., R.K. y R.F. von K.-K., que son hijos de N.K.

2. La consulta realizada en el Evidence právních jednání pro případ smrti (Registro de Actos de última Voluntad), que depende de la Notářská komora České republiky (Dirección General del Notariado de la República Checa), puso de manifiesto que el testador había dejado dos disposiciones *mortis causa*:
 - Una declaración de desheredación formalizada en documento público (acta notarial) ante I.S., notario en P., el 23 de junio de 2015, con la referencia NZ 149/2015. De conformidad con el Derecho checo, se trataba (en el sentido amplio del término) de un tipo de disposición *mortis causa* [véase R. Fiala, L., Drápal y otros, *Občanský zákoník IV. Dědické právo (§ 1475-1720). Komentář*, 2ª edición, Praga, C.H. Beck 2022, p. 62], hecha con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107; corrección de errores en DO 2019, L 243, p. 9) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 650/2012») (el Reglamento n.º 650/2012 es aplicable desde el 17 de agosto de 2015).
 - Un testamento formalizado en documento público (acta notarial), ante R.N., notario en P., el 20 de diciembre de 2017, con la referencia NZ 563/2017, que incluía una parte dedicada a la elección de la ley aplicable a la sucesión con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012.
3. En su escrito de 30 de noviembre de 2022, el abogado de N.K., una de las hijas de L.K., y de A.K., R.K. y R.F. von K.-K., los nietos de L.K., indicó que el causante y su esposa, E.K., nacida el 20 de diciembre de 1927 y fallecida el 9 de enero de 2007, habían otorgado el 2 de noviembre de 1999 ante J.F., notario en H., República Federal de Alemania, un testamento mancomunado (en alemán, «gemeinschaftliches Testament») con arreglo al Código Civil alemán, también conocido como «testamento de Berlín». Con posterioridad, dicho testamento fue parcialmente modificado por una declaración conjunta de los cónyuges realizada el 8 de febrero de 2001 ante J.F., notario en H., República Federal de Alemania. Según el abogado de la hija y de los nietos, este testamento mancomunado, en su redacción resultante de la declaración posterior antes mencionada (en lo sucesivo «testamento mancomunado de los cónyuges»), era y es una declaración válida de última voluntad común del causante y su esposa, E.K., realizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho alemán. En su escrito de 30 de noviembre de 2022, el abogado de N.K., la hija de L.K., y de A.K., R.K. y R.F. von K.-K., los nietos de L.K., expuso de manera detallada el contenido del testamento

mancomunado de los cónyuges y el régimen jurídico del BGB (Código Civil alemán), y alegó que el causante y su esposa habían limitado expresamente su libertad de disposición *mortis causa* (en alemán, «Testierfreiheit») en caso de fallecimiento de uno de ellos. A su juicio, el cónyuge superviviente solo podía modificar el círculo de sus herederos cuando a efectos de la designación de estos limitara su elección a las personas que figuraban en el testamento mancomunado de los cónyuges, de modo que solo podía elegir entre sus hijas, a saber, N.K. y E.D., y los hijos de esta. El abogado de N.K. y de los nietos A.K., R.K. y R.F. von K.-K. justificó así el denominado efecto vinculante, que tiene como consecuencia consolidar las relaciones jurídicas de los otorgantes de un testamento mancomunado, que tras el fallecimiento de uno de los cónyuges ya no pueden ser modificadas por el cónyuge superviviente de otra forma que no sea la prevista en dicho testamento.

4. En la resolución dictada en el asunto con referencia 37 D 227/2022-118, posteriormente impugnada, el órgano jurisdiccional remitente concluyó que los órganos jurisdiccionales checos eran competentes para resolver sobre la sucesión en virtud del artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012, y que la competencia territorial tenía su base en el artículo 98, apartado 1, letra a) [de la Zákonník č. 292/2013 Sb., o zvláštních řízeních soudních (Ley n.º 292/2013 sobre los Procedimientos Judiciales Especiales)]. Asimismo, concluyó que, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012, la ley por la que se debía regir la sucesión en su conjunto era la ley checa.
5. El órgano jurisdiccional remitente resolvió que N.K., hija del causante, carecía de legitimación para participar en el procedimiento sucesorio y que este proseguiría únicamente con L.P., en condición de única heredera del causante en virtud del testamento otorgado el 20 de diciembre de 2017.
6. A raíz del recurso interpuesto por N.K. y los nietos A.K., R.K. y R.F. von K.-K., el órgano jurisdiccional que conoció de él confirmó parcialmente la resolución del órgano jurisdiccional remitente (en la medida en que se refería a la falta de legitimación de N.K. para participar en el procedimiento), anuló dicha resolución en todo lo demás y devolvió el asunto al órgano jurisdiccional de primera instancia.
7. El órgano jurisdiccional que conoció del recurso invocó el artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012, a tenor del cual, en caso de que una persona tenga capacidad para realizar una disposición *mortis causa* de conformidad con la ley aplicable en virtud de los artículos 24 o 25, una modificación ulterior de la ley aplicable no afectará a su capacidad para modificar o revocar dicha disposición. Señaló que de

ello resulta que la capacidad (aptitud para ser titular de derechos) del testador de modificar o revocar la parte del testamento mancomunado por la que designaba herederos a sus nietos (en caso de que su esposa falleciera antes que él) se rige necesariamente por el Derecho alemán y no por el Derecho checo [...]. A juicio de dicho órgano jurisdiccional, esta conclusión tampoco contradice lo sostenido por Magdalena Pfeifer (M. Pfeifer, *Dědický statut - právo rozhodné pro přeshraniční dědické poměry*, Praga, Wolters Kluwer ČR 2017, p. 173). Según el referido órgano jurisdiccional, en las circunstancias del presente asunto, de tal análisis no se desprende sino que si el testador tenía, de conformidad con la ley alemana «elegida» (véase el artículo 83, apartado 4, del Reglamento n.º 605/2012), la capacidad de otorgar un testamento mancomunado, ulteriormente tiene derecho a modificar o revocar dicha disposición en cualquier momento conforme a la ley alemana, con independencia de lo dispuesto en cualquier otra ley aplicable (la ley aplicable será la ley por la que se rija la sucesión en su conjunto) en el momento de la modificación o de la revocación, es decir, con independencia de la ley checa, elegida posteriormente por el testador. Dicho órgano jurisdiccional estima que la circunstancia de que las disposiciones de la ley checa no solo no prohibieran al testador revocar la designación de herederos hecha en el testamento mancomunado, sino que le permitieran hacerlo sin restricción alguna (a diferencia del Derecho alemán), no incide de ningún modo en la aplicabilidad de la ley alemana a efectos de la modificación o la revocación del testamento mancomunado de los cónyuges.

8. El órgano jurisdiccional que conoció del recurso instó al tribunal de primera instancia a que (previa constatación del contenido de la ley alemana) determinara si (y, en su caso, en qué condiciones) en virtud de la ley alemana se puede dejar sin efecto la parte del testamento mancomunado de los cónyuges relativa a la designación como herederos de los nietos A.K. R.K. y R.F. von K.-K., tal como estableció el testador en la declaración de desheredación de 23 de junio de 2015 y en el testamento de 20 de diciembre de 2017. Solo una vez que se haya dirimido esta cuestión será posible resolver la controversia sobre el derecho a la herencia, que enfrenta a la heredera designada en el testamento de 20 de diciembre de 2017, L.P., y a los nietos antes indicados del testador [...]. Los efectos de la designación de L.P. como heredera del testador en el testamento de 20 de diciembre de 2017 y los efectos de la desheredación de los nietos A.K., R.K. y R.F. von K.-K. en la declaración de 23 de junio de 2015 deben apreciarse con arreglo al Derecho alemán.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional remitente plantea tres cuestiones prejudiciales. La **primera cuestión** se refiere a la definición del término «disposición *mortis causa*» y mediante ella el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 650/2012, o más precisamente el artículo 83, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento, en relación con su artículo 3, apartado 1, letra d), debe interpretarse en el sentido de que la expresión «disposición *mortis causa*» incluye también la declaración de desheredación. La **segunda cuestión**, planteada para el caso de que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión, versa sobre la determinación de la ley aplicable a la sucesión en el caso de que el testador, que tenía más de una nacionalidad, hubiera realizado más de una disposición *mortis causa* antes del 17 de agosto de 2015. Por último, la **tercera cuestión** concierne a la interpretación del artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012, en particular a la medida en que esta disposición excluye toda incidencia de una modificación posterior de la ley aplicable sobre la capacidad de una persona para modificar o revocar una disposición *mortis causa*.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 83, apartados 3 y 4, del Reglamento n.º 650/2012, en relación con el artículo 3, apartado 1, letra d), del mismo Reglamento, en el sentido de que el concepto de disposición *mortis causa* incluye también la declaración de desheredación?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 83, apartado 4, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que, si antes del 17 de agosto de 2015 el testador realizó varias disposiciones *mortis causa* con arreglo a la ley de un Estado que podría haber elegido de conformidad con dicho Reglamento, la ley que se considera elegida como ley aplicable a la sucesión es aquella con arreglo a la cual el testador realizó la última disposición *mortis causa* antes de esa fecha?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que, si el testador tenía limitada su capacidad para testar en virtud de una disposición *mortis causa* realizada antes del 17 de agosto de 2015 de conformidad con la ley que regía su sucesión en su conjunto y si, como consecuencia de una modificación posterior de dicha ley, variaron las condiciones de ejercicio de su capacidad para testar, sigue teniendo el testador limitada tal capacidad con arreglo a la ley que habría sido aplicable a su sucesión en caso de que hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto sucesorio, y ello con independencia de que, en virtud de la ley que regía la sucesión en su conjunto en esa fecha tuviera derecho a anular (revocar o modificar) el pacto sucesorio?

Derecho de la Unión aplicable

Artículo 19 TUE, apartado 3, letra b).

Artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

Artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 650/2012.

Artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012.

Artículo 83, apartados 3 y 4, del Reglamento n.º 650/2012.

Disposiciones pertinentes de Derecho nacional

Zákon č. Zákon č. 91/2012 Sb., o mezinárodním právu soukromém (Ley n.º 91/2012 relativa al Derecho internacional privado), artículos 2a y 73a.

Zákon č. Zákon č. 89/2012 Sb., občanský zákoník (Ley n.º 89/2012, por la que se aprueba el Código Civil; en lo sucesivo, «Código Civil checo»), artículos 1476, 1491 a 1497, 1537, 1538, 1576, 1642, 1643 y 1646.

Zákon č. 292/2013 Sb., o zvláštních řízeních soudních (Ley n.º 292/2013 sobre los Procedimientos Judiciales Especiales; en lo sucesivo, «Ley n.º 292/2013»), artículos 1; 2, letra f); 3, apartado 1; 98, apartado 1, letra a); 100, 101, 103, 110, 113, 138 y 169.

Zákon č. 358/1992 Sb., o notářích a jejich činnosti (notářský řád) [Ley n.º 358/1992 del Notariado; en lo sucesivo «Ley n.º 358/1992»], artículos 4, 7, 8, 13 y 35b.

Vyhláška č. 37/1992 Sb., o jednacím řádu pro okresní a krajské soudy (Decreto n.º 37/1992, por el que se establece el Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Comarcales y Regionales; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 37/1992»), artículo 90.

Doctrina nacional citada

M. Pfeifer, Dědický statut - právo rozhodné pro přeshraniční dědické poměry, Praga, Wolters Kluwer ČR 2017.

R. Fiala, L., Drápal i in., *Občanský zákoník IV. Dědické právo (§ 1475–1720). Komentář*, 2.ª edición, Praga, C.H. Beck 2022.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional remitente plantea las cuestiones prejudiciales indicadas por haber concluido que para poder dictar una resolución en el presente asunto es

indispensable que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión Europea. A su juicio, no estamos ante un *acte clair* o *acte éclairé* en el sentido de la sentencia de 6 de octubre de 1982, Cilfit y otros (283/81, EU:C:1982:335).

Sobre la **primera** cuestión prejudicial

1. Según el Código Civil checo, son disposiciones *mortis causa* en el sentido estricto del término un pacto sucesorio, un testamento y un codicilo (artículo 1491 del Código Civil checo), quedando expresamente excluido el testamento mancomunado (artículo 1496 del Código Civil checo). A la luz del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 650/2012, el testamento mancomunado podría asimilarse a un «pacto sucesorio», conclusión a la que llegó asimismo el Oberster Gerichtshof austriaco (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria) (véase Beschluss des Obersten Gerichtshofes de 29 de junio de 2020, referencia 2 Ob 123/19f). No obstante, la doctrina checa también incluye entre las disposiciones *mortis causa*, en el sentido amplio del término, otros actos jurídicos del causante, no mencionados expresamente en el artículo 1491 del Código Civil checo, por los que este efectúa disposiciones para después de su fallecimiento. Además del testamento, el pacto sucesorio y el codicilo, se incluye entre tales actos, en particular, la **declaración de desheredación** (véase R. Fiala, L., Drápal y otros, *Občanský zákoník IV*, p. 62).
2. El órgano jurisdiccional remitente considera que una interpretación del artículo 83, apartado 4, del Reglamento 650/2012, en relación con su artículo 3, apartado 1, letra d), en el sentido de que las disposiciones *mortis causa*, tal como se definen en esta última disposición, comprenden no solo el testamento, el testamento mancomunado o el pacto sucesorio, sino también la declaración de desheredación (lo mismo podría afirmarse sobre la base del artículo 83, apartado 3), es razonable, justa y acorde con la institución de la disposición *mortis causa* en su sentido usual, por la que el testador realiza este tipo de disposición, bien de forma positiva, mediante la designación de herederos, bien de forma negativa, privando a los herederos forzosos (sus hijos y, en su caso, sus descendientes más alejados) de su derecho a legítima y de sus derechos sucesorios. Según el órgano jurisdiccional remitente, la declaración de desheredación es una de las formas de disposición testamentaria negativa, mediante la que el testador expresa su voluntad de que no hereden de él determinadas personas a las que la Ley reconoce tal derecho. Esta situación es similar a aquella en la que un testador designa a determinadas personas como sus herederos en un testamento (testamento mancomunado o pacto sucesorio). Tanto en un testamento (testamento mancomunado o pacto sucesorio) como en una disposición testamentaria negativa (es decir, también en una

declaración de desheredación) el testador regula su sucesión legal, es decir, regula las relaciones (jurídicas) para después de su muerte.

3. La doctrina checa considera que, con arreglo al Código Civil checo, la institución de la desheredación implica privar al heredero forzoso de su derecho a la herencia (desheredación total) o limitar tal derecho a la legítima (desheredación parcial). De conformidad con el artículo 1643, apartado 1, del Código Civil checo, son herederos forzosos los hijos del testador y, en el caso de que los hijos no hereden, sus descendientes. Desde el punto de vista del testador, la desheredación puede entenderse como una medida (extrema) (*ultima ratio*) por la que este castiga a un descendiente (indigno) que haya incurrido en un comportamiento constitutivo de al menos una de las causas legales de desheredación (véase R. Fiala, L., Drápal y otros, *Občanský zákoník IV*, p. 388).
4. No obstante, el artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 650/2012 establece expresamente que solo el testamento, el testamento mancomunado o el pacto sucesorio son disposiciones *mortis causa*; **no figuran** en esta enumeración, en particular, el codicilo o la **declaración de desheredación**. El artículo 83, apartados 3 y 4, del Reglamento n.º 650/2012 utiliza la expresión «disposición *mortis causa*», por lo que se plantea la cuestión de si, en realidad, el concepto de «disposición *mortis causa*» de este artículo debe entenderse en el sentido de que se refiere única y exclusivamente a los tres tipos de disposición *mortis causa* mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra d), del mismo Reglamento y de que no constituye una disposición *mortis causa* ningún otro acto jurídico del testador por el que regule las relaciones para después de su muerte. El órgano jurisdiccional remitente considera cuando menos falto de lógica que el concepto de «disposición *mortis causa*» abarque un testamento (por el que el testador designa a los herederos y, en su caso, también a los legatarios), pero no una declaración de desheredación (en tanto que disposición testamentaria negativa), por la que el testador priva a un heredero forzoso de su derecho a la herencia y de su derecho a legítima, pese a que **de este modo el testador también realiza una disposición *mortis causa***.

Sobre la **segunda** cuestión prejudicial

1. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente considera que queda por resolver la cuestión, a la que hasta ahora no se ha dado una respuesta, de cuál es la ley aplicable a la sucesión en el caso de que el testador, que tenía más de una nacionalidad, hubiera realizado varias disposiciones *mortis causa* antes del 17 de agosto de 2015.

2. Es posible que un testador hubiese realizado varias disposiciones *mortis causa* antes del 17 de agosto de 2015 y, si tenía más de una nacionalidad en ese momento, podría haberlo hecho de conformidad con la ley de más de un Estado de los que entonces fuera nacional. Naturalmente, se plantea la cuestión de cuál de esas leyes se convertirá en el momento del fallecimiento del testador en la ley aplicable a la sucesión con arreglo al artículo 83, apartado 4, del Reglamento n.º 650/2012. El órgano jurisdiccional remitente parte de la premisa de que la ley aplicable a la sucesión debe ser aquella conforme a la cual el testador realizó su última disposición *mortis causa* antes del 17 de agosto de 2015. En consecuencia, dado que el 2 de noviembre de 1999 L.K. otorgó junto con su esposa, E.K., un testamento mancomunado con arreglo a la ley alemana (ante un notario alemán) y que el 23 de junio de 2015 realizó una declaración de desheredación ante un notario checo con arreglo a la ley checa, se considera que, de conformidad con el artículo 83, apartado 4, del Reglamento n.º 650/2012, se ha elegido la ley checa como ley aplicable a la sucesión.

Sobre la **tercera** cuestión prejudicial

1. Por un lado, existe una interpretación doctrinal del artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012, especialmente en la República Federal de Alemania, según la cual este precepto tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y, atendiendo a tal finalidad, debería aplicarse también en aquellos casos en que la modificación de la ley aplicable a la sucesión no haya tenido como efecto la pérdida de la capacidad de disposición *mortis causa* del testador, sino (únicamente) la modificación de las condiciones de su ejercicio. Según dicha interpretación, también en este supuesto seguiría siendo aplicable a la revocación o modificación de la disposición *mortis causa* la ley aplicable en el momento en que se realizó la disposición *mortis causa* inicial (cuando se redactó el testamento mancomunado de los cónyuges). Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente considera que la capacidad para testar con arreglo al artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que excluye la incidencia de una modificación posterior de la ley aplicable sobre la capacidad de una persona para modificar o revocar una disposición *mortis causa*, de modo que, si el testador tenía capacidad para testar, seguirá teniendo capacidad para revocar o modificar tal disposición con posterioridad.
2. El órgano jurisdiccional remitente señala, en particular, que el artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 hacía referencia inicialmente a un escenario opuesto al del asunto sucesorio aquí examinado. Contemplaba una situación en la que un testador que tenía capacidad para realizar una disposición *mortis causa* en virtud de la ley aplicable en el momento de su realización perdía tal capacidad

como consecuencia de una modificación de la ley aplicable a la sucesión y, por tanto, no podía revocar ni modificar su disposición inicial. Únicamente conforme a la doctrina alemana (a la que remitió el abogado de los nietos del causante) esta disposición podría tener asimismo como finalidad garantizar la seguridad jurídica y, a la luz de esta finalidad, procedería aplicar la norma en cuestión también en aquellos casos en los que la modificación de la ley aplicable a la sucesión no hubiera tenido como consecuencia que el testador perdiese la capacidad de disposición, sino que únicamente se hubiera producido un cambio en las condiciones de su ejercicio. Según la doctrina alemana, también en tal supuesto la ley aplicable en el momento de la realización de la disposición *mortis causa* inicial (es decir, en el momento en que se redactó el testamento mancomunado de los cónyuges) debería seguir aplicándose a la revocación o modificación de la disposición *mortis causa*. Sin embargo, esta opinión no goza de unanimidad. Por último, procede indicar que incluso M. Pfeifer considera que, si una persona tenía capacidad para realizar una disposición *mortis causa* en virtud de la ley aplicable en el momento de su realización, con posterioridad puede modificar o revocar dicha disposición en cualquier momento, con independencia de las disposiciones pertinentes de la ley aplicable en el momento de la modificación o la revocación. Si el testador tenía capacidad para otorgar testamento, seguirá teniendo capacidad para revocar o modificar dicha disposición en cualquier momento posterior (M. Pfeifer, *Dědický Statute*, p. 173).

3. Según el órgano jurisdiccional remitente, del artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 **no resulta** que se deba «mantener indefinidamente» la limitación de la capacidad del causante para realizar una disposición *mortis causa* conforme a la ley que habría sido aplicable a su sucesión si hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto sucesorio, y ello a pesar de que, en virtud de la ley aplicable, por la que habría de regirse la sucesión en su conjunto en ese momento, tuviera derecho a anular (revocar o modificar) el pacto sucesorio.
4. El órgano jurisdiccional remitente estima que la capacidad de testar con arreglo al artículo 26, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que excluye la incidencia de una modificación ulterior de la ley aplicable sobre la capacidad de una persona para modificar o revocar una disposición *mortis causa*.

Sobre la legitimación del comisario judicial designado para actuar en nombre del Obvodní soud pro Prahu 1 a efectos del planteamiento de una petición de decisión prejudicial:

1. El artículo 1, apartado 1, de la Ley n.º 292/2013 establece que los tribunales conocerán de los asuntos designados en dicha Ley y resolverán sobre tales asuntos de conformidad con lo dispuesto en ella. A tenor del artículo 100, apartado 1, de esta Ley, las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de primera instancia en los procedimientos sucesorios serán realizadas, en calidad de comisario judicial, por un notario designado por el órgano jurisdiccional a tal efecto, salvo disposición contraria de la propia Ley. El artículo 100, apartado 2, de la Ley n.º 292/2013 enumera las excepciones, es decir, los actos a los que no se aplica su artículo 100, apartado 1, entre los que no figura la presentación de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, por lo que el comisario judicial designado está facultado a tales efectos. El artículo 101, apartado 2, de la misma Ley dispone que, una vez incoado el procedimiento, el órgano jurisdiccional decidirá mediante auto, no sujeto a notificación, sobre la designación de un notario.
2. Con arreglo al artículo 103, apartado 4, de la Ley n.º 292/2013, «**los notarios, los aspirantes a la profesión de notario, los notarios en prácticas y los empleados de un notario que hayan superado un examen de cualificación de conformidad con la normativa aplicable tendrán en los procedimientos sucesorios en los que actúen como comisarios judiciales todas las facultades que corresponden a un órgano jurisdiccional en calidad de autoridad pública en el ejercicio de la función jurisdiccional**».
3. El artículo 90, apartado 1, del Decreto n.º 37/1992 establece que en las resoluciones sobre sucesiones figurarán el nombre y el apellido del comisario judicial, la dirección de su notaría y la mención de que ha sido designado por el órgano jurisdiccional competente en materia de sucesiones para actuar como comisario judicial en el procedimiento sucesorio. En la información relativa a la posibilidad de interponer recurso, la dirección indicada a efectos de su interposición será la del órgano jurisdiccional competente para conocer de la sucesión y la de la notaría a la que pertenezca el comisario judicial. Un ejemplar escrito de la resolución dictada en el procedimiento sucesorio deberá ser firmado por el comisario judicial, el representante del notario designado con arreglo al artículo 24, apartado 1, de la Ley n.º 358/1992, un asociado del notario o un aspirante a la profesión de notario que haya sido designado por la Dirección General del Notariado para representar al notario en el ejercicio de su actividad.

[...]